



Roj: **STSJ AR 1777/2017 - ECLI:ES:TSJAR:2017:1777**

Id Cendoj: **50297330022017100326**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **2**

Fecha: **27/12/2017**

Nº de Recurso: **8/2015**

Nº de Resolución: **444/2017**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO GARCIA MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00444/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).

-Recurso número 8 del año 2015-

S E N T E N C I A Nº 444 de 2017

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE :

D. Eugenio A. Esteras Iguácel

MAGISTRADOS :

D. Fernando García Mata

D. Emilio Molins García Atance

En Zaragoza, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso- administrativo número 8 del año 2015, seguido entre partes; como demandante **DOÑA Zaida** , representada por el procurador don José Andrés Isiegas Gerner y asistida por el abogado don Manuel Torralba Charles; y como **Administración** demandada la **ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO** , representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado. Es objeto de impugnación la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Aragón de 30 de octubre de 2014, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas, acumuladas, números NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 y NUM005 , interpuestas contra acuerdos de notificación del valor catastral de fincas catastrales sitas en Zaragoza NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 .

Ponente : Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando García Mata.

ANTECEDENTES DE HECHO:



PRIMERO .- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 9 de enero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO .- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso: 1) se declare la nulidad de la Ponencia de Valores para Zaragoza de 2012, extendiéndose sus efectos, cuando menos, a las valoraciones de los concretos bienes inmuebles a que se refiere este procedimiento; 2) Subsidiariamente, se anulen las valoraciones catastrales recurridas y se condene a la **Administración** a elaborar unas nuevas en las que se apliquen los criterios valorativos, tipologías, coeficientes, índices y demás circunstancias apreciadas por el Perito Ingeniero Agrónomo D. Carlos Daniel en el dictamen aportado como documentos nº 1 de la demanda.

TERCERO .- La **Administración** demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se inadmita y, subsidiariamente, se desestimen las pretensiones deducidas en el recurso interpuesto.

CUARTO .-Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 20 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO .- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón de 30 de octubre de 2014, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas, acumuladas, números NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 y NUM005 , interpuestas contra acuerdos de notificación del valor catastral de fincas catastrales sitas en Zaragoza NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 .

SEGUNDO .- Señala la parte recurrente en la demanda que las referidas fincas forman parte de una explotación agropecuaria localizada en Garrapinillos, estando las instalaciones en estado de abandono, realizándose la explotación de la actividad agrícola por una empresa externa y presentando un deficiente estado de conservación. Posteriormente, tras llevar a cabo una descripción de cada una de las fincas, señala que el expediente de la Ponencia sometido a información pública presentaba, como se expuso en las alegaciones contenidas en el procedimiento administrativo previo, importantes carencias. Sosteniendo, en la fundamentación jurídica, en primer lugar, la nulidad de la Ponencia de Valores para Zaragoza de 2012, afirmando: a) que no existía necesidad de efectuar la revisión catastral y que no se han cumplido los requisitos exigidos para que se produzca una revisión catastral; b) que, en cuanto al documento de la Memoria, no justifica los parámetros que posteriormente se han utilizado para determinar el valor catastral de los inmuebles; c) que falta la adecuación de la Ponencia al mercado inmobiliario; d) la falta de justificación del documento de análisis y conclusiones del estudio de mercado; e) la improcedencia de los MBR y MBC asignados a Zaragoza en la actual ponencia; y f) la falta de actualización del Catálogo. Añadiendo que no consta identificado el funcionario que realizó el informe técnico.

TERCERO .- Frente a los anteriores motivos de impugnación señala el Abogado del Estado que no resulta admisible la impugnación indirecta de la Ponencia de valores, citando al efecto la sentencia de 22 de mayo de 2014 , y añadiendo que la Ponencia de Valores ya fue directamente impugnada con resultado desestimatorio, como se hace constar en la resolución recurrida.

La Sala comparte esta objeción dada la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al señalar que «las ponencias de valores no son disposiciones de carácter general y, en consecuencia, su naturaleza jurídica es la de acto administrativo (por todas, SSTS, de 10 de febrero de 2011, recurso nº 1348/2006 , 11 de julio de 2013, recurso 5190/2011 , 24 de octubre de 2013, recurso nº 6523/2011 y 5 de octubre de 2015, recurso nº 3469/2013)» - ATS de 1 de diciembre de 2016 -.

Con más detenimiento el Alto Tribunal ha indicado, en sentencia de 11 de julio de 2013, recurso 5190/2011 que «La naturaleza jurídica de las ponencias de valores es la de acto administrativo, en dicho sentido véase la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, rec. nº 1348/2006 », añadiendo que «Conforme al Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, artº 5.1.a), corresponde a la Dirección General del Catastro la aprobación de las ponencias de valores, competencia que puede ejercer directamente o, en su caso, a través de las Gerencias y Subgerencias del Catastro. Prevé el artº 27.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo , que las



ponencias de valores serán recurribles en vía económico administrativa, y en atención a lo dispuesto en los arts. 226 y ss. de la Ley 58/2003, la competencia le vendría atribuida al Tribunal Económico Administrativo Central, y frente a la misma, en su caso, la competencia se le atribuye por mor del artº 11.1.d) de la LJCA, a la Audiencia Nacional», y señalando más adelante, tras negar que se trate de una disposición de carácter general, que «no puede prosperar la oposición al recurso por razón de la cuantía, opuesta por (...), por cuanto si bien es cierto que cuando se impugnan valores catastrales la cuantía del recurso ha de venir determinada, de conformidad con la doctrina reiterada de este Tribunal, por el importe de la cuota del IBI resultante del valor catastral cuestionado, y que con base en la sentencia de 10 de febrero de 2011, dictada en el recurso nº 1348/2006, las Ponencias de Valores son actos administrativos y no disposiciones generales, y en consecuencia, partiendo de la consideración de actos administrativos de las referidas ponencias, la cuantía del recurso no puede considerarse como indeterminada, sino que ha de venir determinada de conformidad con el artículo 41.1 LJCA, por el valor económico objeto de la pretensión, concretamente, por la cuota resultante del valor catastral cuestionado (...)».

Cabe citar igualmente, en el mismo sentido, la sentencia de la misma Sección 2ª del TS, de 24 de octubre de 2013 en la que frente a la afirmación de que «(...) la cuantía ha de entenderse como indeterminada en razón de la consideración de la Ponencia de valores impugnada como disposición de carácter general, trayendo a colación Sentencias de este Tribunal de 1 de febrero de 2005 (rec. cas. nº 7661/2000), de 25 de febrero de 2010 y de 31 de mayo de 2010 (rec. cas. nº 892/2005)», señala que «La doctrina fijada en dichas Sentencias, ha sido superada por otra más reciente y de la que es exponente la de 10 de febrero de 2011, dictada en el recurso nº 1348/2006, que a su vez recoge Sentencias y Autos de esta Sala en el sentido resuelto, y que expresamente, por unificación de criterios, se aparta de la doctrina contenida entre otras, en la Sentencia de 31 de mayo de 2010. - En el FºDº 2º de la citada Sentencia de 10 de febrero de 2011 dijimos: "Sentadas las premisas indicadas, ha de ponerse de relieve que la jurisprudencia de esta Sala viene declarando de forma reiterada que las Ponencias de Valores son actos administrativos y no disposiciones generales, debiendo señalarse al respecto que si tuvieran éste último carácter no serían impugnables ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, tal como indica el artículo 70.3 de la Ley de Haciendas **Locales**, pues es sabido que los artículos 15 del Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre y 37 y 38 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, se refieren sólo a "actos impugnables", pero no atribuyen competencia a los Tribunales Económico-Administrativos para conocer de impugnación de disposiciones generales.- Y es que los actos de aprobación de las Ponencias de Valores, insertados en un procedimiento de determinación del valor catastral, tienen carácter general por su contenido y destinatarios, pero ello no les hace perder su carácter de ser consecuencia de la aplicación del ordenamiento jurídico, por lo que no forman parte del mismo y no pueden equipararse a las disposiciones generales.- En todo caso, en las Sentencias de esta Sala de 7 de marzo y 7 de mayo de 1998 ya se señaló que "los acuerdos que se adoptan en el seno de los Consorcios, para la Gestión e **Inspección** de las Contribuciones Territoriales, ahora en el Centro de Gestión Catastral, y Cooperación Tributaria, para elaborar y aprobar las ponencias que sirven para la fijación o revisión de los valores catastrales correspondientes a un municipio, son actuaciones administrativas de gestión de un tributo, dirigidas a determinar sus bases, que se materializan en las que afectan a cada sujeto pasivo y que pueden ser objeto de impugnación en vía económico administrativa y revisión jurisdiccional, al combatir dichas bases, ya lo sean con ocasión de su preceptiva notificación o, eventualmente, a través de la liquidación o, incluso puesta al cobro del recibo de la cuota resultante, si aquella notificación no se produjo en su momento, pero no tienen -las referidas actuaciones preparatorias de la determinación de bases- la condición de disposiciones generales que pretende atribuirle la apelante, por que, más allá del establecimiento concreto de las mismas, carecen de fuerza normativa externa a la propia **Administración** que las elabora.".- La exclusión del carácter de disposiciones generales de las Ponencias de Valores ha sido confirmada por Sentencias posteriores a las antes indicadas, como las de 24 de febrero de 2003 y 21 de noviembre de 2006, declarándose en esta última, con el valor que da ser resolutoria de un recurso de casación para la unificación de doctrina, "que se ha dicho reiteradamente por esta Sala (por todas, Sentencias de 13 de junio de 1997, 7 de marzo y 4 de abril de 1998 (que) las ponencias de valores no tienen el carácter de disposiciones generales, por lo que su impugnación no permite acceder a la casación por la vía del artículo 26 de la LRJCA" (impugnación indirecta de disposiciones generales). En el mismo sentido, los Autos, entre otros, de 21 de julio de 2005 -recurso de casación número 1.319/2004-, 24 de noviembre de 2008 -recurso de casación número 2.146/2008-, 12 de marzo de 2009 -recurso de casación número 3.632/2008- 11 de febrero de 2010 -recurso de casación 2.298/2009- y 1 de julio de 2010 -recurso de casación número 1.313/2010-».

Ciertamente el Tribunal Supremo ha señalado también que la jurisprudencia sobre esta cuestión se puede resumir en los siguientes términos:



1º) Conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario, la determinación del valor catastral de cada bien inmueble se inicia con la aprobación de la Ponencia de Valores. Aprobación de Ponencia de Valores y asignación individualizada del valor catastral a cada inmueble, son actos que, estrechamente relacionados, poseen sustantividad propia, por lo que lo procedente es, en principio, que los reparos que se tengan contra la Ponencia de Valores se hagan respecto de dicho acto.

2º) Sin embargo, cuando se individualiza cada valor catastral, y se notifica éste, es cuando el interesado puede valorar los posibles defectos o vicios de la Ponencia de Valores que no se manifiestan más que cuando la misma se proyecta sobre el bien inmueble particular, por lo que no existe inconveniente jurídico alguno que al hilo de la fijación y notificación del valor catastral se extienda la impugnación a aquellos aspectos de la Ponencia de Valores defectuosos en cuanto tienen incidencia en la determinación individualizada del valor catastral.

3º) La Ponencia de Valores goza de presunción de certeza, por lo que corresponde a la parte recurrente desvirtuar la misma asumiendo la carga de la prueba para llevar al convencimiento del órgano jurisdiccional que se ha producido una incorrecta determinación del valor de mercado» - STS de 25 de abril de 2016 con cita de las de 5 de octubre de 2015 (cas. 3469/2013), 7 de octubre de 2015 (cas. 1887/2013) y 20 de octubre de 2015 (rec. de cas. 1352/2013)-.

Sin embargo, estas precisiones no desvirtúan la clara doctrina jurisprudencial que sienta la naturaleza de acto administrativo -y no disposición general- de la ponencia de valores y la consiguiente exclusión de la impugnación indirecta contra la misma, permitiéndose únicamente la discusión por el interesado de los concretos defectos que incidan en la determinación individualizada del valor catastral.

En el caso que nos ocupa las alegaciones que formula la parte de la Ponencia de Valores, antes relacionadas, tienen un carácter general propio de una impugnación directa y no constituyen defectos o vicios que se hayan manifestado en la concreta proyección de la Ponencia sobre el bien inmueble del recurrente, por lo que no debemos entrar a conocer de las mismas, siendo dicha impugnación inadmisibile.

CUARTO .- Posteriormente, y con carácter subsidiario, alega que las valoraciones catastrales impugnadas padecen graves defectos al no aplicar correctamente los parámetros valorativos aprobados por la propia Ponencia, desconociendo la realidad de las fincas.

Así, con relación a la finca NUM006 señala la recurrente que el perito concluye que se trata de una edificación con un estado de conservación deficiente, correspondiéndole un índice «I» = 0,50, en lugar de 0,85, por lo que el valor catastral final sería de 5.077,72 €, en lugar de 5.427,68 €, y que con relación a las subparcelas c), d) y e) su calificación catastral no ha de ser de pastos, sino de improductivos.

En cuanto a las fincas NUM007 , NUM008 y NUM009 , estima que deberían encuadrarse con una tipología constructiva de «Uso, Residencial, Edificación Rural, Uso Exclusivo de Vivienda» y, por tanto, la tipología constructiva se correspondería con 01317, con un coeficiente de 0,60, en lugar de la 01217, con un coeficiente de 0,90, siendo sus estados de conservación deficientes por lo que le sería igualmente aplicable un índice «I» de 0,50, en vez del de 1 aplicado, por lo que su valor catastral, respectivamente, ascendería a 7.114,20, 2.718,60 y 2.718,60 €, en vez de, 13.982,10, 5.230,20 y 5.230,10 €.

Respecto a la finca NUM010 estima que los establos de 48 y 233 m² deberían encuadrarse como «Uso Industrial, Naves de Fabricación y Almacenamientos, Almacenamiento», con una tipología 02139 y un coeficiente de 0,20 (en vez de tipología 1239 y coeficiente 0,35); y con un índice «I» de 0,50; la zona de corrales de 447 m² se corresponde con suelo agrario con una calificación de improductivo; y la piscina, debe estimarse como una instalación con un estado de conservación Ruinoso, con un índice «I» de 0,00, en lugar de 1,00. Con ello llega a un valor catastral de 149.941,36 €, en lugar del de 182.876,70 €.

Por último, en cuanto a la finca NUM011 , señala que se compone de suelo agrario improductivo y por edificaciones agrícolas y ganaderas en desuso y en mal estado por lo que estima que debería tomarse un índice «I» de 0,85 en lugar de 1, dando un valor catastral de 75.464,00 €, en vez de 93.285,88 €.

QUINTO .- La resolución administrativa impugnada rechaza la pretensión anterior razonando que «la reclamante no aporta prueba alguna de que los usos asignados al suelo de naturaleza rústica y el estado de conservación de las construcciones deba ser distinto al que actualmente figura en la Base de Datos del Catastro, sin que aporte datos técnicos en los que se fundamente, pues es a la reclamante a la que incumbe la carga de la prueba, a tenor de lo establecido en el art. 24.3 del R.D. 417/2006, de 7 de abril , por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario: "la carga de la prueba corresponderá siempre a quien haga valer su derecho y se practicará por el mismo o a su costa"»



No obstante, con la demanda aporta un informe pericial, al que se acompañan distintas fotografías, también obrantes en el expediente, con las que ilustra sus conclusiones, que la defensa de la **Administración** del Estado, rechaza con carácter general, sin entrar en su contenido, y que, aun siendo un informe de parte, permite al Tribunal, a la vista la documentación fotográfica aportada, llegar a una conclusión sobre lo fundado o infundado de sus pretensiones.

SEXTO .- Previamente al examen concreto de las alegaciones formuladas, y centrándose la discordancia de la recurrente con los valores notificados en el estado de conservación y tipología constructiva, cabe comenzar recordando que dentro del coeficiente I) «Estado de conservación», se distingue entre: Normal (construcciones que, a pesar de su edad, cualquiera que fuera ésta, no necesitan reparaciones importantes): 1,00. Regular (construcciones que presentan defectos permanentes, sin que comprometan las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad): 0,85. Deficiente (construcciones que precisan reparaciones de relativa importancia, comprometiendo las normales condiciones de habitabilidad y estabilidad): 0,50. Y Ruinoso (construcciones manifiestamente inhabitables o declaradas legalmente en ruina): 0,00.

Por otra parte en cuanto a las tipologías constructivas, dentro del cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, y en cuanto aquí interesa, el uso 1 es el de Residencial, y dentro del mismo se distinguen: 1.1 Viviendas colectivas de carácter urbano; 1.2 Viviendas unifamiliares de carácter urbano y 1.3 Edificación rural. A su vez, dentro de las Viviendas unifamiliares de carácter urbano (1.2) se distingue 1.2.1 Edificación aislada o pareada; 1.2.2 En línea o Manzana cerrada; 1.2.3 Garajes y porches en planta baja. Y dentro de la Edificación rural (1.3): 1.3.1 Uso exclusivo de vivienda y 1.3.2 Anexos. Asimismo dentro del uso industrial (2) se distingue entre: 2.1 Naves de fabricación y Almacenamiento; 2.2 Garajes y aparcamientos; y 2.3 Servicios de transportes. Distinguiéndose dentro de las Naves de fabricación y almacenamiento entre: 2.1.1 Fabricación en una planta; 2.1.2 Fabricación en varias plantas; y 2.1.3 Almacenamiento. Dentro de cada una de las modalidades de tipologías constructivas se distinguen 9 categorías con distintos porcentajes.

SÉPTIMO .- Con relación a la finca NUM006 , la parte sostiene que su estado de conservación es Deficiente y no Regular, y dicha conclusión, con la consiguiente procedencia de la aplicación del coeficiente «I» de 0,50, se confirma con el examen de las fotografías que obran a los folios 28, 29 y 30 del dictamen pericial acompañado con la demanda, ya que de su examen se observa que elementos estructurales de la edificación precisan reparaciones de importancia, y sus condiciones de habitabilidad son deficientes.

Asimismo, subparcelas c), d) y e) se califican como pastos, cuando las mismas son, como señala la parte recurrente, improductivas, ya que, según se desprende de las fotografías y croquis obrantes a los folios 8, 9 32 34 y 37 del informe pericial las mismas son, en realidad corrales y zonas de paso.

OCTAVO .- En cuanto a las fincas NUM007 , NUM008 y NUM009 , la parte recurrente estima que deberían encuadrarse con una tipología constructiva de «Uso, Residencial, Edificación Rural, Uso Exclusivo de Vivienda» y, por tanto, la tipología constructiva se correspondería con 01317, con un coeficiente de 0,60, en lugar de la 01217, con un coeficiente de 0,90, siendo sus estados de conservación deficientes por lo que le sería igualmente aplicable un índice «I» de 0,50, en vez del de 1 aplicado.

Al respecto y según se desprende tanto de las fotografías y planos 8, 9, 11, 13, 15, 39, 40, 41, 43, 44 y 45, se trata, como señala el perito, de edificaciones destinadas al alojamiento de personas, a cargo de la explotación de ganado ovino de la finca, por lo que su tipología constructiva se corresponde con la 1.3.1.7, esto es, «Uso Residencial, Edificación Rural, Uso Exclusivo de Vivienda», siendo aplicable un coeficiente de 0,60.

Por lo que se refiere a su estado de conservación resulta evidente a la vista de las fotografías obrantes a los folios 39, 40, 41, 43, 44 y 45, que dista de ser normal, siendo claramente Deficiente por lo que le resulta de aplicación un índice «I» de 0,50.

NOVENO .- Respecto a la finca NUM010 la parte recurrente estima que los establos de 48 y 233 m² deberían encuadrarse como «Uso Industrial, Naves de Fabricación y Almacenamientos, Almacenamiento», con una tipología 02139 y un coeficiente de 0,20 (en vez de tipología 1239 y coeficiente 0,35); y con un índice I de 0,50; la zona de corrales de 447 m² se corresponde con suelo agrario con una calificación de improductivo; y la piscina, debe estimarse como una instalación con un estado de conservación Ruinoso, con un índice «I» de 0,00, en lugar de 1,00. Con ello llega a un valor catastral de 149.941,36 €, en lugar del de 182.876,70 €.

Pues bien, respecto a las unidades constructivas 2 y 3, se encuadran por el Catastro dentro de la tipología 1.2.3.9, esto es, Uso residencial. Viviendas unifamiliares de carácter urbano. Garajes y porches en planta baja, tipología que no se corresponde con las referidas construcciones que, como se señala por el perito, son establos para el ganado, siendo más acertada el encuadramiento dentro de la tipología 2.1.3.9, esto es, Uso Industrial, Naves de Fabricación y Almacenamientos, Almacenamiento, al que le es de aplicación un coeficiente del 0,20.



En cuanto a la unidad constructiva 1, esto es, la piscina, considerar que su estado de conservación es normal, en modo alguno se puede sostener a la vista de las fotografías obrantes al folio 58 del dictamen, si bien su carácter ruinoso con el solo examen de las fotografías no se justifica, debiendo considerarse, por tanto, su estado de conservación como Deficiente, pues es evidente que la misma precisa reparaciones de importancia, siendo de aplicación un coeficiente del 0,50.

La parte recurrente sostiene que dentro de la superficie de 2.569 m² a la que el catastro asigna la tipología de Uso residencial. Viviendas unifamiliares de carácter urbano. Garajes y porches en planta baja, existe una zona de corrales de 447 m², que se corresponde con suelo agrario con una calificación de improductivo. No obstante dicha circunstancias no se desprende de las fotografías obrantes a los folios 55 y 56, resultando, por tanto, no acreditada la procedencia de la modificación solicitada.

DÉCIMO .- Por último, en cuanto a la finca NUM011 , señala que se compone de suelo agrario improductivo y por edificaciones agrícolas y ganaderas en desuso y en mal estado por lo que estima que debería tomarse un índice «I» de 0,85 en lugar de 1.

En cuanto al suelo agrario, a la vista de las fotografías aportadas cabe concluir con la parte recurrente que, considerado el mismo como suelo agrario, el mismo ha de estimarse improductivo a la vista de las fotografías y croquis obrantes a los folios 21, 68, 69, 71, 73, 75 y 77 del informe pericial.

En cuanto a las construcciones, de forma genérica y sin la debida individualización entre ellas, se afirma que se encuentran en mal estado, y es cierto que las mismas, según se desprende de las fotografías aportadas, presentan deficiencias, pero no se justifica, con la exigencia de concreción de prueba que deriva del artículo 24.3 del R.D. 417/2006, de 7 de abril , por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro inmobiliario, antes referido, que necesiten reparaciones importantes para su uso, por lo que no es posible acoger la pretensión de modificación del índice de estado de conservación asignado.

UNDÉCIMO .- Procediendo según lo hasta aquí expuesto la estimación parcial del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJ , tras la reforma llevada a cabo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS.

PRIMERO.- Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 8 del año 2015, interpuesto por **DOÑA Zaida** , contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de la presente resolución, y en su virtud, inadmitiendo la impugnación llevada a cabo de la Ponencia de Valores, anulamos de forma parcial las valoraciones catastrales de las fincas sitas en Zaragoza NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 , en los términos que derivan de lo resuelto en los fundamentos de derecho séptimo a décimo de esta sentencia, sin que haya lugar a lo demás solicitado.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal .

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.